



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 014 -2017-ANA

Lima, 24 ENE. 2017

VISTO:

El Informe N° 023-2017-ANA-OA-UL, de fecha 18 de enero de 2017, del Subdirector de la Unidad de Logística de la Oficina de Administración; y, el Informe Legal N° 324-2017-ANA-OAJ, de fecha 20 de enero de 2017, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Directoral N° 094-2016-ANA-OA, de fecha 08 de junio de 2016 se aprobó la cuarta modificación del Plan Anual de Contrataciones de la Autoridad Nacional del Agua, incluyéndose con el número de referencia 134 la Licitación Pública "Adquisición de Solución Integrada de Seguridad para la Red MPLS y Salida a Internet de la Autoridad Nacional del Agua", señalando como valor estimado el monto de S/ 4'714,821.00 (Cuatro Millones Setecientos Catorce Mil Ochocientos Veintiuno y 00/100 Soles);

Que, mediante informe N° 008-2016-ANA-UL-LBT, de fecha 08 de julio de 2016, la Unidad de Logística realiza las indagaciones de mercado para el citado procedimiento, determinándose como valor estimado la suma de S/4'617,651.75 (Cuatro Millones Seiscientos Diecisiete Mil Seiscientos Cincuenta y Uno y 75/100 Soles);

Que, en el marco de la delegación de facultades realizada mediante Resolución Jefatural N° 047-2016-ANA, el Director de la Oficina de Administración aprobó el expediente de contratación citado, a través del Memorando N° 2114-2016-ANA-OA, de fecha 12 de julio de 2016, por el valor estimado de S/4'617,651.75 (Cuatro Millones Seiscientos Diecisiete Mil Seiscientos Cincuenta y Uno y 75/100 Soles);

Que, con fecha 25 de noviembre de 2016, la Autoridad Nacional del Agua convocó la Licitación Pública N° 004-2016-ANA: "Adquisición de Solución Integrada de Seguridad para la Red MPLS y Salida a Internet de la Autoridad Nacional del Agua", por el valor estimado de S/ 4'714,821.00. (Cuatro Millones Setecientos Catorce Mil Ochocientos Veintiuno y 00/100 Soles);

Que, con fecha 06 de enero de 2017 se llevó a cabo el acto público de presentación de propuestas, siendo el único postor que presentó propuesta el CONSORCIO DA LUJO S.A.C.- GRUPO ELECTRODATA S.A.C.;

Que, con fecha 16 de enero de 2017 el Comité de Selección acuerda postergar el otorgamiento de buena pro de la Licitación Pública N° 004-2016-ANA, al haber detectado una incongruencia en los montos que se señalan en la convocatoria en el SEACE y en la aprobación del expediente de contratación;



Que, los hechos suscitados en el presente caso serán analizados al amparo de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF;

Que, la normativa de contrataciones señala los siguientes ítems en el procedimiento de determinación del valor estimado, así tenemos:

1era fase: Determinación del valor estimado establecido en el PAC: A fin de elaborar el Plan Anual de Contrataciones de la entidad, el órgano encargado de las contrataciones en coordinación con el área usuaria debe realizar una primera determinación del valor estimado de las necesidades establecidas en el cuadro de requerimientos.

2da fase: Determinación del valor estimado específico: Sobre la base de las especificaciones técnicas de bienes o términos de referencia, el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado para determinar el valor estimado de cada una de las contrataciones señaladas en el PAC.

3era fase: Convocatoria del procedimiento de selección: La Entidad debe establecer el valor estimado de las contrataciones de bienes y servicios a fin que sea registrado en el SEACE al momento de la convocatoria.

Que, sobre la información exigida en la etapa de la convocatoria del procedimiento de selección, el artículo 33° del Reglamento de la Ley de Contrataciones señala lo siguiente:

“Artículo 33°.- Convocatoria

La convocatoria de los procedimientos de selección, con excepción de la comparación de precios, se realiza a través de la publicación en el SEACE, y debe incluir la siguiente información:

(...)

El valor referencial en los casos previstos en el artículo 18° de la Ley;

(...)

Es obligatorio registrar en el SEACE el valor estimado de la contratación, el cual es difundido en el sistema luego del otorgamiento de la buena pro.

Que, respecto a cuales son los casos previstos en el artículo 18° de la Ley de Contrataciones del Estado, la norma señala lo siguiente:

“Artículo 18°.- Valor estimado y valor referencial

La Entidad debe establecer el valor estimado de las contrataciones de bienes y servicios y el valor referencial en el caso de consultorías y ejecución de obras, con el fin de establecer la aplicación de la presente Ley y el tipo de procedimiento de selección, en los casos que corresponda, así como gestionar la asignación de recursos presupuestales necesarios, siendo de su exclusiva responsabilidad dicha determinación, así como su actualización.

Que, por otro lado, el numeral 7.3.1 de la Directiva N° 010-2016-OSCE/CD “Disposiciones sobre el contenido del Resumen Ejecutivo de Actuaciones Preparatorias” aprobada por Resolución N° 017-2016-OSCE/PRE señala lo siguiente:

a) El órgano encargado de las contrataciones, sobre la base de las especificaciones técnicas de bienes o los términos de referencia de servicios en general y de consultoría en general, tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado para determinar el valor estimado de la contratación que se requiere para la aprobación del Plan Anual de Contrataciones.

Antes de la convocatoria, el valor estimado puede ser actualizado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 12° del Reglamento (...).

Para su aprobación, el expediente de contratación debe contener el valor estimado de la contratación”.





Que, en consecuencia, la entidad tiene la obligación expresa de consignar el valor estimado al momento de la convocatoria, y dicho monto debe ser el mismo bajo el cual se aprobó el expediente de contratación;

Que, ante la situación suscitada, mediante el Informe N° 023-2017-ANA-OA-UL del visto, el Subdirector de la Unidad de Logística de la Oficina de Administración recomienda declarar la nulidad de oficio de la Licitación Pública N° 004-2016-ANA, retro trayéndose el procedimiento de selección hasta la etapa de la convocatoria;

Que, de lo expuesto se concluye que es en la convocatoria de la Licitación Pública N° 004-2016-ANA que se produce el vicio al no haberse consignado el monto estimado correcto;

Que, es pertinente señalar que en virtud que el valor estimado no es público y que no ha habido otorgamiento de buena del procedimiento Licitación Pública N° 04-2016-ANA, no existe ningún tercero que pudiera alegar afectación o daño;

Que, respecto a la consecuencia de haber vulnerado la normativa de contratación pública, el artículo 44° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado señala:

“Artículo 44.- Declaratoria de nulidad

El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener catálogos electrónicos de Acuerdo Marco.

El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...);

Que, respecto a la figura jurídica de la nulidad, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en el numeral 16) del fundamento de la Resolución N° 005-2016-TCE-S1, señaló que conforme a lo indicado en reiterados pronunciamientos, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación y retrotraerlo a la etapa en que se cometió el vicio, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que se realice se encuentre arreglada a ley;

Que, en relación al momento en que se retrotraerá el proceso de selección, el numeral 5 del artículo 106° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que *“Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 44° de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección (...);*

Que, en vista que el vicio que acarrea la nulidad se originó en la etapa de la convocatoria de la Licitación Pública N° 004-2016-ANA, corresponde que se declare la nulidad del procedimiento y se



retrotraiga hasta esa etapa;

Que, en relación a la formalidad para la expedición de la Resolución que declara la nulidad del procedimiento, el artículo 5° de la Ley de Contrataciones del Estado señala: "(...) *El Titular de la Entidad podrá delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. No pueden ser objeto de delegación, la aprobación de exoneraciones, la declaración de nulidad de oficio y las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra y otros supuestos que se establezcan en el Reglamento*";

Que, en consecuencia, se deberá expedir la Resolución Jefatural que declare la nulidad de la Licitación Pública N° 004-2016-ANA, por haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, retrotrayendo el procedimiento de selección hasta la convocatoria del mismo;

Que, finalmente, es pertinente precisar que de acuerdo al numeral 3 del artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General la responsabilidad del emisor del acto invalidado estará sujeta a que se advierta la ilegalidad manifiesta;

Con los vistos de la Oficina de Administración, la Oficina de Asesoría Jurídica, la Secretaría General, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF; así como el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG modificado por Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la nulidad de oficio de la Licitación Pública N° 004-2016-ANA "Adquisición de Solución Integrada de Seguridad para la Red MPLS y Salida a Internet de la Autoridad Nacional del Agua", debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de la convocatoria, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer la notificación de la presente Resolución y sus actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Oficina de Administración de la Autoridad Nacional del Agua para el deslinde de las responsabilidades que hubieren, así como al Órgano de Control Institucional.

Artículo 3°.- Disponer que el órgano encargado de las contrataciones proceda a la notificación de la presente resolución a través del SEACE, para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese,



ABELARDO DE LA TORRE VILLANUEVA

Jefe

Autoridad Nacional del Agua